

PL 72/15 JSN

NIG: 28.079.00.4-2015/0020946

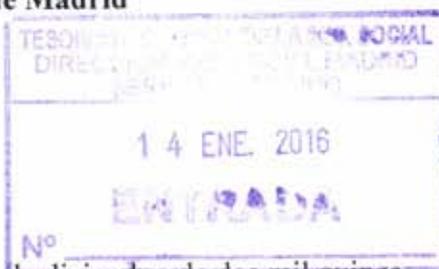


(01) 30464216407

**Juzgado de lo Social nº 28 de Madrid**

**Procedimiento nº 517/2015**

**Sentencia nº 394/2015**



En Madrid a treinta de diciembre de dos mil quince.

D. LUIS MARTIN DE NICOLAS MUÑOZ, titular del Juzgado, vistas las actuaciones y el juicio del presente seguidos a instancia de TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representada por el letrado D. José Tomás Sánchez Robles, contra IMAGINARIUM SA,

comparece, que no comparece, sobre Materias laborales individuales, en nombre del Rey y en ejercicio de la potestad jurisdiccional regulada en la Constitución, ha dictado la siguiente

Ha dictado la siguiente

TGSS REGISTRO GENERAL - DPMADRID

Entrada

528000 Nº. 20165280000001419

12.01.2016 13:28:49 Dest. ME-TG28S10000

## SENTENCIA Nº 394 /2015

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La demanda origen del presente procedimiento se presentó el día 29/04/2015, y por, aplicación de las normas de reparto, correspondió a este juzgado. En ella, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que contiene, ejercita de oficio la pretensión de declaración de relación laboral.

**SEGUNDO.-** Mediante decreto se citó a las partes para juicio el día 30/11/2015, que tuvo lugar con el resultado que consta en autos incluyendo la grabación del juicio.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El presente procedimiento se inicia por demanda de oficio de la TGSS, solicitando que se determine la existencia de relación laboral de la empresa demandada con las relacionadas en el hecho segundo, produciéndose el supuesto previsto en el art. 148.d) LJS.

**SEGUNDO.-**

prestaron sus servicios para la demandada Imaginarium SA, en las circunstancias y condiciones que constan en las actas de referencia y que se tienen por reproducidas. En concreto realizaron las tareas de asesorar y atender a los clientes, explicar las características de los productos y su precio y en su caso finalizar la

venta, aunque sin realizar operaciones de caja. También realizaron tareas de limpieza y ordenación de la tienda.

**TERCERO.-** Dicha prestación se formalizaba documentalmente en el ámbito del Convenio de Cooperación Educativa entre Escuela de Empresa e Imaginarium SA, que consta en autos y se tiene también por reproducido, mediante Anexo por el “que se incorpora en Madrid a ... al Convenio para la formación práctica de alumnos del Programa Estrategias de Atención al Cliente y Comunicación”, suscrito entre la Escuela de Empresa e Imaginarium. Formación que consistía en curso on line, cuyo programa consta igualmente en autos. Asimismo en la prueba documental de la empresa demandada constan el “Procedimiento de Incorporación y Gestión Operativa de los Becarios en Tienda” que los gerentes aplicaban con las afectadas en este procedimiento, elaborado por el Departamento de RRHH, Área de Selección, y el “Manual de Formación Prácticas en Tiendas Imaginarium” “Manual de Becarios Tienda 2105”. Las participantes, tal y como consta en el documento elaborado al efecto, devengaban como remuneración 7.10 euros diarios y cotizaban a la Seguridad Social, conforme a lo establecido en el RD 1493/2011. La incorporación al programa se realiza mediando anuncio en el portal de InfoJobs que actúa como intermediario en el mercado de trabajo, a la que le sigue una entrevista con representante de Imaginarium.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La presente sentencia es el resultado del juicio celebrado como consecuencia de la demanda origen de este procedimiento. Se trata de demanda de oficio regulada en la modalidad procesal especial “Del procedimiento de oficio” regulado en los art. 148 a 150 LJS y presentada, como se indica en el hecho primero, conforme al art. 148.d) LJS que contempla el supuesto en que “cualquier acta de infracción o de liquidación levantada por la inspección de Trabajo y de Seguridad Social, relativa a materias excluidas del conocimiento del orden social en la letra f) del art 3 [que excluye, entre otras, la impugnación de las actas de liquidación y de infracción vinculadas con ellas] haya sido impugnada por el sujeto responsable con base en alegaciones y pruebas que, a juicio de la autoridad laboral, puedan

desvirtuar la naturaleza laboral de la relación jurídica objeto de la actuación inspectora”. Modalidad de la que puede destacarse, por una parte, que se emplaza a los trabajadores perjudicados que “una vez comparecidos tendrán la consideración de parte”. Por otra parte, que “las afirmaciones de hecho que se contengan en la resolución o comunicación base del proceso harán fe salvo prueba en contrario, incumbiendo toda la prueba a la parte demandada”. Y por fin, que la admisión de la demanda produce la suspensión del procedimiento administrativo y la sentencia firme vinculará en el procedimiento administrativo y, en su caso, en la jurisdicción contencioso-administrativa.

En definitiva se trata de un proceso jurisdiccional laboral que se integra en el proceso administrativo instruido esencialmente por la actuación inspectora, en el que, como consecuencia de que se impugnen actas de liquidación e infracción por la empresa inspeccionada, surge la necesidad de determinar si la relación jurídica de referencia debe calificarse como laboral o con otra naturaleza jurídica, en el caso como beca. Y para resolver tal cuestión en ese punto se suspende el procedimiento administrativo y se presenta demanda de oficio, la que inicia este procedimiento, cuya sentencia vincula en la continuación de aquél. En consecuencia el objeto de este procedimiento no comprende el control jurisdiccional del procedimiento administrativo en el que se tramitan las actas de la Inspección de Trabajo, sino que se ciñe exclusivamente a la determinación de la naturaleza de la relación inspeccionada y en concreto si se trata o no de relación laboral. Resolviendo para ello el debate planteado por las partes en el juicio, en el que la Administración Laboral y las trabajadoras afectadas mantienen la naturaleza laboral y la empresa demandada que se trata de becas realizadas en su ámbito.

A estos efectos cabe señalar que no existe regulación normativa para diferenciar la beca del contrato de trabajo, por lo que debe acudir a la jurisprudencia y a la doctrina judicial de los TSJ a efectos de resolver el debate sobre la existencia de una u otro.

Quizá el pasaje más esclarecedor y reiterado de la jurisprudencia para diferenciar la beca del contrato de trabajo es el que reproduce la STS 29-3-07, que a su vez había reproducido la de 4-4-06 y que pasa a reproducirse: *«Ya había precisado con anterioridad en la importante sentencia de 13 de junio de 1988 (R.J 1988, 5270) que "tanto en la beca como en el contrato de trabajo se da una actividad que es objeto de una remuneración, de ahí la zona fronteriza entre ambas instituciones". Las becas –añadía la sentencia citada– son en general asignaciones dinerarias o en especie "orientadas a posibilitar el estudio y*

*formación del becario" y si bien "es cierto que este estudio y formación puede en no pocas ocasiones fructificar en la realización de una obra", por lo que "no son escasas las becas que se otorgan para la producción de determinados estudios o para el avance en concretos campos de la investigación científica", hay que tener en cuenta que "estas producciones nunca se incorporan a la ordenación productiva de la institución que otorga la beca". De ahí que si bien el perceptor de una beca realiza una actividad que puede ser entendida como trabajo y percibe una asignación económica en atención a la misma, por el contrario, aquel que concede la beca y la hace efectiva no puede confundirse nunca con la condición propia del empresario ya que no incorpora el trabajo del becario a su patrimonio, circunstancia esencial a la figura del empresario, cuya actividad si bien puede carecer de ánimo de lucro, lo que siempre es subjetivo, no carece nunca de lo que en este aspecto puede denominarse sentido de lucro en la actividad que ejerce. Por su parte, la sentencia de 7 de julio de 1998 ( R.J 1998, 6161) precisa que el becario, que ha de cumplir ciertas tareas, no las realiza en línea de contraprestación, sino de aportación de un mérito para hacerse acreedor de la beca y disminuir así la carga de onerosidad que la beca representa, por lo que con ésta se materializa un compromiso que adquiere el becario y que no desvirtúa la naturaleza extralaboral de la relación existente. De ahí que la clave para distinguir entre beca y contrato de trabajo sea que la finalidad perseguida en la concesión de becas no estriba en beneficiarse de la actividad del becario, sino en la ayuda que se presta en su formación. El rasgo diferencial de la beca como percepción es su finalidad primaria de facilitar el estudio y la formación del becario y no la de apropiarse de los resultados o frutos de su esfuerzo o estudio, obteniendo de ellos una utilidad en beneficio propio. La sentencia de 22 de noviembre de 2005 insiste en que la esencia de la beca de formación es conceder una ayuda económica de cualquier tipo al becario para hacer posible una formación adecuada al título que pretende o que ya ostenta, bien en centro de trabajo de la entidad que concede la beca, bien en centro de estudios ajeno al concedente, mientras que la relación laboral común no contempla ese aspecto formativo y retribuye los servicios prestados por cuenta y a las órdenes del empleador, con independencia de que la realización de los trabajos encomendados puedan tener un efecto de formación por la experiencia, que es inherente a cualquier actividad profesional. De ahí que las "labores encomendadas al becario deben estar en consonancia con la finalidad de la beca y, si no es así y las tareas que se le ordena realizar integran los cometidos propios de una categoría profesional, la relación entre las partes será laboral"».*

Y en cuanto a la doctrina judicial cabe recordar estos párrafos de la STSJMadrid de 15-1-10, que amplían algunos aspectos básicos sobre la cuestión: *“Sobre el periodo de servicios prestados al Instituto Cervantes con amparo en la beca la sentencia de instancia razona que las labores encomendadas a la demandante tuvieron una escasa proyección formativa y nada de labor investigadora, ya que desempeñó funciones en la OESI compartiendo ubicación física, horario y trabajo con el resto del personal del Instituto Cervantes y bajo la dependencia directa de la responsable del Departamento, realizando labores como auxiliar administrativo, preparando envíos y proyectos europeos, revisión de catalogación de archivo documental, cual se infiere del hecho probado cuarto, tratándose de una actividad normal y propia del Instituto que, de no desarrollarse por un becario, habría sido realizado por personal laboral propio o ajeno, concurriendo las notas de la relación laboral, beneficiándose la recurrente de la actividad de la becaria, de sus frutos y esfuerzo, y, por tanto, la relación en el periodo en que duró es laboral.*

*Si bien se mira, la juez de instancia sólo viene a aplicar las consecuencias normales de la simulación negocial. Como quiera que la causa verdadera y lícita del negocio celebrado no es otra que la propia de un contrato de trabajo (a pesar de que formalmente no se manifieste) los efectos en este caso son los del negocio jurídico que se intentó encubrir. (Art. 1276 del CC).*

*Doctrinalmente se ha afirmado (Selma Penalva y Luján Alcaraz) que la frontera entre la prestación laboral y el compromiso de colaboración que adquieren los becarios es de contornos difusos y borrosos.*

*Dos son las vías principales a través de las que puede formalizarse la incorporación del becario a una empresa o a una institución pública o privada. Por una parte, las llamadas becas para la realización de prácticas, a través de las que se pretende que quienes ya están en posesión de una titulación académica que legalmente les habilita para desarrollar una determinada actividad profesional o, preferentemente, quienes están próximos a obtenerla, puedan poner en práctica los conocimientos adquiridos durante su etapa educativa a fin de completar su formación. Por otra parte, están las que se califican como becas de formación, dirigidas a la ampliación del campo de conocimientos del interesado, titulado o no, a cuyo fin se le proporciona ayuda para el seguimiento de sus estudios. Se trata, pues, de becas que tienen una "finalidad docente en beneficio del perfeccionamiento, formación y ampliación de conocimientos del becario". Así, las becas de formación del personal investigador, ya sea en instituciones públicas o privadas, entre*

ellas, aquellas a las que se refería el Estatuto del Becario de Investigación del derogado RD 1326/2003, de 24 octubre ( RCL 2003, 2588) , y, actualmente, el nuevo Estatuto del Personal Investigador en Formación aprobado por RD 63/2006, de 27 enero ( RCL 2006, 204) .

*La beca es, según se define en el DRAE, la "subvención para realizar estudios o investigaciones". Por ello, la finalidad perseguida en la concesión de becas no estriba en beneficiarse de la actividad del becario, sino en la ayuda que se presta en la formación profesional. ( STS 7 julio 1998 (RJ 1998, 6161) ).*

*El rasgo diferencial de la beca como percepción es facilitar el estudio y formación del becario y no la de incorporar los resultados o frutos de su trabajo o estudio realizado al patrimonio de la empresa que otorga la beca, la cual no adquiere, por tanto, el papel de empleador o empresario jurídico del becario» ( STS 26 de junio de 1995 ( RJ 1995, 5365) ). El objeto del contrato de trabajo es el servicio retribuido y su causa última la participación en el proceso productivo. Así, la actividad del becario debe ir exclusivamente encaminada a su propia formación., pues si su tarea se orienta a satisfacer una necesidad de la entidad concesionaria de la beca entonces no es posible deslindarla de la relación laboral sin concurren las notas configuradoras de esta última.*

*Aunque "las becas son en general retribuciones dinerarias o en especie orientadas a posibilitar el estudio y formación del becario", dichos "estudio y formación pueden en no pocas ocasiones fructificar en la realización de una obra, y así no son escasas las becas que se otorgan para la producción de determinados estudios o para el avance en concretos campos de la investigación científica". Lo decisivo, sin embargo, es que "estas producciones o la formación conseguida en los becarios, nunca se incorpora a la ordenación productiva de la institución que otorga la beca, por ello si bien el perceptor de una beca realiza una actividad, y actividad que puede ser entendida como trabajo y percibe una remuneración en atención a la misma, por el contrario aquel que concede la beca y la hace efectiva no puede confundirse nunca con la condición propia del empresario ya que no incorpora el trabajo del becario a su patrimonio, circunstancia esencial a la figura del empresario, cuya actividad si bien puede carecer de ánimo de lucro, lo que siempre es subjetivo, no carece nunca de lo que en este aspecto puede denominarse sentido de lucro en la actividad que ejerce" . (SSTS 13 junio 1988 (RJ 1988, 5270) , y 26 junio 1995).*

*De este modo, aunque el becario deba cumplir ciertas tareas, no las realiza en línea de contraprestación, sino de aportación de un mérito para hacerse acreedor de la beca y*

*disminuir así la carga de onerosidad que la beca representa, por lo que con ésta se materializa un compromiso que adquiere el becario y que no desvirtúa la naturaleza extralaboral de la relación existente. De ahí que la clave para distinguir entre beca y contrato de trabajo sea que la finalidad perseguida en la concesión de becas no estriba en beneficiarse de la actividad del becario, sino en la ayuda que se presta en su formación.*

*En conclusión, "el rasgo diferencial de la beca como percepción es su finalidad primaria de facilitar el estudio y la formación del becario y no la de apropiarse de los resultados o frutos de su esfuerzo o estudio, obteniendo de ellos una utilidad en beneficio propio". Otra cosa es que "la realización de los trabajos encomendados pueda tener un efecto de formación por la experiencia, que es inherente a cualquier actividad profesional". La verdadera beca es, en definitiva, un "acto de liberalidad conectado a un objetivo básico de carácter formativo"; y, por tanto, "la contratación laboral debe prevalecer cuando no cabe en principio apreciar en la actividad becada un interés educativo con relevancia para definir la naturaleza del vínculo, siendo, por el contrario, clara la utilidad que del trabajo obtiene la (empresa) y, consiguientemente, la finalidad retributiva de ese trabajo que cumplen las cantidades abonadas como beca" .(SSTS 12 abril 1989, 7 julio 1998 (RJ 1998, 6161), 22 noviembre 2005 (RJ 2005, 10049), STSJ Madrid 19 mayo 2003 (AS 2003, 3423), STSJ País Vasco 18 marzo 2003 (AS 2003, 2567), STSJ Asturias 7 junio 2002 (AS 2002, 2282).*

*Dicho esto, debemos convenir con la sentencia de instancia en que el periodo de tiempo cubierto por la beca es propio de una relación laboral, pues los aspectos formativos y de investigación brillan por su ausencia predominando claramente el aprovechamiento de los frutos del trabajo de la actora que pasan a incorporarse al patrimonio del Instituto demandado, realizándose actividades normales de la actividad productiva de este último, con sometimiento a horarios y compartiendo los mismos trabajos en la OESI que el resto de trabajadores allí asignados, bajo la dependencia de la responsable del departamento. Bajo estas premisas estamos ante una relación personal, dependiente, por cuenta ajena y retribuida, y, aunque bajo la cobertura de una beca, la simulación debe dar paso al negocio oculto o encubierto que no es otro que el contrato del trabajo por aplicación del art. 1276 del Código Civil con relación al I del ET".*

Recopilando puede decirse que la beca es una subvención para estudios o investigaciones que se concede como acto de liberalidad y sin contraprestación económica, siendo su finalidad posibilitar la realización de unos determinados estudios mediante el

abono de una cantidad de dinero en la que el estudiante o investigador adquiere un compromiso de colaboración. Pueden distinguirse dos tipos: de formación, encaminada a financiar estudios o investigaciones, y de prácticas, encaminadas a completar la formación de una titulación profesional inmediatamente antes o después de obtenerse el título.

Se trata, por tanto, de una institución ligada al campo estudiantil o de investigación y ajeno al contrato de trabajo. Sin embargo, cuando las prácticas o investigación se realizan en el ámbito de organización de la empresa o institución que concede la beca, el becario realiza una actividad con un compromiso de colaboración y la recepción de una remuneración, que puede ser coincidente, y con fronteras a veces difícil de distinguir, con los requisitos del contrato de trabajo. Lo que se acentúa si tenemos en cuenta dos aspectos propios de la relación laboral, y ajenos al ámbito de la beca, como son: que cualquier trabajo, además de la formación profesional objeto de titulación, requiere una mínima formación específica, a la vez su desarrollo en el tiempo proporciona formación y experiencia al que lo ejerce, ambos en mayor o menor medida en función de la complejidad del trabajo, pero que se incluyen en el ámbito del contrato de trabajo en el que también se desarrollan procesos de formación y de selección, con la finalidad principal de mejorar y dar mayor eficacia a la prestación laboral; y que la regulación laboral contiene dos contratos formativos, en prácticas y para la formación y el aprendizaje, que contemplan supuestos cercanos a la beca y con la finalidad de constituirse en paso previo a la contratación laboral ordinaria.

Por ello, a efectos de enmarcar el debate del pleito en el que deba dilucidarse la naturaleza de la relación entre las dos alternativas de contrato de trabajo o beca, debe partirse de la existencia y acreditación: bien de un proceso formativo del estudiante o investigador en el que la actividad del becario se desarrolla con esa exclusiva finalidad; bien de un proceso productivo o de un proceso organizado con determinados objetivos de la empresa o de la institución que, respectivamente, concede la beca, en el que se integre la actividad del trabajador por constituir ésta una prestación de servicios, cuyos frutos pasan a ser propiedad de la empresa al incorporarse en el producto o servicio que ofrece al mercado, o mediante la cual se consiguen los objetivos de la institución que laboralmente se constituye en empresario.

De forma que para que se declare la existencia de beca debe acreditarse: que el proceso organizado del empleador, sea empresa o institución, se realiza de forma completa y terminada sin la concurrencia de la actividad del becario que debe ser un mero observador o realizar las tareas teniendo en cuenta que ya hay un responsable de las mismas y que en todo

caso se realizarían de la misma manera sin la presencia del becario; que tal actividad se integra en el proceso formativo del becario por ser adecuada para completarlo; y, en definitiva que se cumple la finalidad de la beca que es exclusivamente la formación del becario que se posibilita con la recepción de la remuneración concedida, sin contraprestación alguna y a título de mera liberalidad. Mientras que la incorporación del supuesto becario en la organización del empleador junto con el resto de trabajadores y constituyendo su actividad una prestación de servicios laborales similares, su denominación como beca no impide su calificación jurídica como contrato de trabajo, incluso si forma parte y resulta beneficiaria para su formación profesional, constituyen prácticas adecuadas para un título, universitario o de formación profesional, o se enmarca en un proceso de selección, que como se dijo más arriba son ámbitos propios de la relación laboral en la que se incluyen los contratos formativos.

Con tales premisas en el fundamento siguiente se procede a la resolución del debate, explicando respecto a los hechos debatidos los criterios empleados para la valoración de la prueba.

**SEGUNDO.-** El debate se ha concretado como sigue, por la TGSS se ratifica en la demanda en todos sus términos invocando la presunción iuris tantum de que gozan las afirmaciones de hecho contenidas en la comunicación, razón por la que se incorporan a la sentencia como probados los contenidos en ella, habida cuenta también de que, como se recoge a continuación, la empresa no realizó oposición concreta sobre los mismos. Por su parte las afectadas por la actuación administrativa asumen el contenido de la demanda y aportan como hechos nuevos, los recogidos como probados de que el contacto se realiza mediando InfoJobs seguido de una entrevista con la empresa, hechos que han sido incorporados a los probados dada la veracidad de las declaraciones que los manifestaron en juicio y la ausencia de oposición por la empresa. Por fin la empresa, que como se indica no ejerció oposición concreta a los hechos que recoge la comunicación en relación con las funciones y tareas realizadas por las afectadas, alegó: que la Inspección solo visitó 5 de los 11 centros de Madrid, lo que carece de efectos en este pleito, tanto porque la Inspección dio explicación razonable y suficiente para ello, como es comprobar que la situación era igual en todas las tiendas; que en las tiendas que estaban las afectadas siempre había una encargada, lo que no

es contradictorio con los hechos de la comunicación; y que la categoría de auxiliar de dependiente no existe en el Convenio aplicable, lo que en nada desvirtúa la actuación inspectora. Tales alegaciones de oposición son ajenas a la determinación de la naturaleza jurídica de la relación mantenida entre la empresa y las afectadas, y, en consecuencia a este proceso, que como se indica más arriba se reduce exclusivamente a determinar la existencia o no de relación laboral.

En realidad la alegación fundamental de la empresa fue la de que dicha relación se desarrolla en el seno del Convenio de Cooperación Educativa entre Escuela de Empresa e Imaginarium SA y que se aplica, como el propio Convenio invoca, el RD 1493/2011 aplicable a los becarios. Además de entrar en debate sobre la procedencia de aplicación de otros reales decretos citados por la Inspección (como el 564/14 sobre prácticas de universitarios y el 395/07 de estudiantes de formación profesional) que son ajenos a este pleito por no ser aplicables a las afectadas por las actas, cuyas relación con la empresa es ajena a esos estudios. Pero tales alegaciones no desvirtúan las conclusiones de la demanda, que debe estimarse declarando la existencia de relación laboral, por las razones que siguen.

La relación de becario no tiene regulación específica que establezca los requisitos que determinan su existencia, por lo que hay que recurrir a los criterios que refleja la jurisprudencia reproducida más arriba. Por tanto su calificación jurídica como tal, depende de los hechos y circunstancias a considerar en la ejecución de la relación objeto de valoración. Y en concreto para determinar la relación de prestación de servicios remunerada como beca, debe existir, y acreditarse en juicio, un proceso formativo de cierta entidad que sirva de referencia para establecer la finalidad exclusivamente formativa de la relación. Proceso en el que se integren aquellos servicios, trabajos o actividades, que se realizan gracias a la dotación económica de la beca, y que se integren en la formación de tal forma que redunden en beneficio exclusivo del becario en cuanto la completen y/o mejoren, sin incorporarse, y así beneficiar, a la organización o al proceso productivo de la empresa que sirve de marco de aquellos. Ello sin perjuicio de que las actividades del becario puedan coincidir con las del trabajo por cuenta ajena, y de que tal empresa u organización sea la que financie la dotación económica de la beca. Porque lo determinante, sin perjuicio de la dificultad que presente cada caso concreto, es su eficacia formativa y su finalidad ajena al proceso productivo de la empresa o a los objetivos de la organización.

En primer lugar la empresa, como se indica más arriba, no alega motivos de oposición, ni se articula prueba en contra, en relación con los hechos contenidos en la

demanda de que la actividad de las afectadas, consistente en tareas de venta y de ordenación y limpieza de la tienda, aunque limitada en alguna función como la de caja, que deben declararse probados en virtud de la presunción iuris tantum de los hechos alegados en la demanda que no han sido desvirtuados en el juicio, lo que es suficiente para declarar la existencia del contrato de trabajo y excluir la de la beca.

Y en segundo lugar porque de la prueba practicada por la empresa no se deduce la realidad jurídica de la beca entendida como se expone más arriba. Así el curso que se puede realizar on line, y en consecuencia la formación de referencia, es de escasa entidad y, por ello, cabe deducir que más que necesitar de prácticas para completarlo, está expresamente pensado para las necesidades de la empresa y, por tanto, que las supuestas prácticas son en realidad parte de la prestación laboral que adquiere más eficacia con los conocimientos adquiridos en el curso. Es decir que el curso está realizado en función de las necesidades de la empresa y no las prácticas en función de la formación de los estudiantes. Así la única referencia real es el proceso productivo de la empresa y no el proceso formativo de los estudiantes, que se realiza en función de dichas necesidades, que deben incluirse en el campo de la prestación laboral, teniendo en cuenta que cualquier prestación laboral requiere un período de aprendizaje. Lo que es concordante con el conjunto de la documentación aportada, de la que cabe más bien deducir la presencia de un proceso razonable de selección de personal, pero en cuyo recorrido, dada la naturaleza de la formación y de los servicios a prestar, no puede incluirse la presencia de la figura del becario, aunque, como se indica en la demanda, pudiera subsumirse en el supuesto regulado en el contrato para la formación, ya en el ámbito de la relación laboral. En definitiva la prestación realizada por las incluidas en las actas no cabe considerarlas como estudiantes de formación profesional en prácticas, sino, en todo caso, como trabajadoras en fase de formación.

Y por fin, sobre la cuestión planteada respecto al RD 1493/2011, que al parecer se aplica por la empresa, cabe hacer las siguientes consideraciones en concordancia con las alegaciones realizadas en la demanda y en el juicio. En primer lugar, su aplicación a un contrato de trabajo, como se hace por la demandada, no convierte tal relación en la de becario, sino que carece de efectos al tratarse de una aplicación indebida de la norma. Además la propia norma en su art. primero establece que es aplicable a prácticas formativas incluidas en programas de formación que no tengan carácter puramente lectivo “siempre que tales prácticas no den lugar al establecimiento de una relación laboral” y se trata, como también se indica en la demanda, de una norma de Seguridad Social que integra a tal

colectivo, no laboral, en el Régimen General como asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Y por fin, porque los programas de formación, en todo caso, deben estar vinculados a estudios universitarios o de formación profesional, lo que no es el caso de la formación de referencia en nuestro supuesto. Por todo, ello la mención a dicho RD en el Convenio de Cooperación Educativa entre Escuela de Empresa e Imaginarium SA es jurídicamente ineficaz para la calificación como beca de la relación de referencia, sin perjuicio de lo que proceda con las cotizaciones realizadas por la aplicación indebida de dicha norma.

Consecuencia de todo ello es que la relación examinada no puede ser considerada como beca, sino que tiene naturaleza laboral.

**TERCERO.-** Contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación de conformidad con el art. 191 LJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

### FALLO

Que estimo la demanda de oficio de la Dirección Provincial de Madrid de la Tesorería General de la Seguridad Social contra IMAGINARIUM SA, en el que son parte como afectadas

, declaro la existencia de relación laboral entre la empresa y dichas afectadas en relación con las actas de infracción y liquidación de las que se deriva la demanda de oficio.

Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que, de conformidad con el art. 97.4, se informa que no es firme y que pueden recurrirla en Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, advirtiéndoles que según su regulación el recurso se tramita en el juzgado y tiene dos fases. El anuncio, con los requisitos que se indican, y la interposición propiamente dicha, una vez tenga a su disposición el procedimiento.

El anuncio (art. 194 LJS) deberá hacerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia. Y podrá hacerse por la parte, por su letrado o graduado social colegiado que le asista o por su representante: con la

mera manifestación de su propósito de entablarlo al notificarse la sentencia; o también, en el mismo plazo, por comparecencia o por escrito ante este juzgado.

Junto a anuncio deberá consignarse el depósito y la cantidad objeto de la condena, conforme a las siguientes reglas.

El depósito (art. 229 LJS) será de 300 euros y el resguardo de su ingreso deberá presentarse en el juzgado para su acreditación, junto al anuncio o en el plazo del anuncio si se hubiera realizado con la mera manifestación. No requieren consignar el depósito: el trabajador, sus causahabientes y los beneficiarios del régimen público de Seguridad Social; los que tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita; los sindicatos; y el Estado, las CCAA, las entidades locales y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de los mismos. Así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales.

La cantidad objeto de la condena (art. 230.1 LJS) procede cuando la sentencia hubiere condenado al pago de cantidad y puede sustituirse por su aseguramiento por entidad de crédito mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, cuyo documento quedará depositado y registrado en la oficina judicial. En caso de condena solidaria deberán consignar o asegurar todos, salvo que el que lo realice lo haga expresamente respecto de todos ellos. También deberá presentarse resguardo para su acreditación junto al anuncio o en el plazo del anuncio, si se hubiera realizado con la mera manifestación. No requieren consignar o asegurar con aval la cantidad objeto de la condena: los que tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita; los sindicatos; y el Estado, las CCAA, las entidades locales y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de los mismos; así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales.

La consignación, en su caso, deberá hacerse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Banco Santander de la Calle Princesa nº 3 de Madrid IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 haciendo constar en el ingreso el número de expediente con estos dieciséis dígitos 25260000517/2015 , que deberán ir "juntos" sin separar ni por guiones, ni por espacios, y el concepto. Pudiendo hacerse también mediante transferencia a dicha cuenta indicando el nombre o razón social y el nif / cif en el campo ordenante, el del Juzgado Social 28 en el campo beneficiario y los mismos dieciséis dígitos del número de expediente en el campo observaciones/concepto de la transferencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

**PUBLICACIÓN Y ARCHIVO.-** La presente sentencia se publica y deposita en la oficina judicial, ordenándose por el Letrado de la Administración de Justicia su notificación y archivo.